



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintinueve (29) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	Arrendamientos Promobienes Ltda Nit. 811.000.350-5
Demandados	Daniela Zapata Álvarez C.c. 1.037.616.189 Carlos Mario Arango Álvarez C.c. 98.552.319
Radicado	05001-40-03-015-2023-01162-00
Asunto	Decreta embargo y secuestro

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468, 593 y 595 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo de la quinta parte (1/5) que exceda el salario mínimo mensual legal vigente, pagos, emolumentos y demás prestaciones sociales, que percibe la demandada, Daniela Zapata Álvarez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.037.616.189, al servicio de la empresa Laura S.A.S., Nit. 890.914.048-5.

SEGUNDO: Advertir, el cajero pagador de la accionada que, deberá proceder acorde a lo ordenado y pondrá a disposición de este Despacho las retenciones salariales por intermedio del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 050012041015, so pena de ser sancionado con multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad a lo estipulado en el Artículo 593 numeral 6° del Código General del Proceso.

Al momento de realizar las respectivas consignaciones se registrarán con el radicado N° 050014003015202301000 00



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

TERCERO: Limitar la medida cautelar a la suma de \$ 8.023.238,4. Ofíciase al tesorero y/o pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro del vehículo de placas FVY-881, matriculado en la Secretaria de Transportes y Tránsito del Municipio de Medellín, y propiedad del demandado, Carlos Mario Arango Álvarez, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.552.319. Ofíciase en tal sentido.

TERCERO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: Ordena oficiar a TRANSUNION S.A. antes CIFIN S.A, para que informe cuentas de ahorros, cuentas corrientes, Fiducuenta, CDT, depósitos en garantías, y demás productos financieros que posean los señores Carlos Mario Arango Álvarez, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.552.319 y Daniela Zapata Álvarez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.037.616.189, según lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P. Ofíciase en tal sentido.

CUMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a17ed1c51837106fea8b4da769dafa2e1d4aa19e42cae5743de7aec0a4befd7**

Documento generado en 29/08/2023 03:58:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintinueve (29) de agosto (08) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL “COMUNA” con NIT 890985077-2
Demandada	ANA MARIA BUSTOS MONROY con CC 1.069.726.674 & ESTEFANY LIZZETT JIMENEZ CORTES con CC 1.108.455.008
Radicado	05001-40-03-015-2023-01155-0
Asunto	DECRETA MEDIDA

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré desmaterializado Número 26002711, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el EMBARGO del 30 % del salario que devenga ANA MARIA BUSTOS MONROY con CC 1.069.726.674 & ESTEFANY LIZZETT JIMENEZ CORTES con CC 1.108.455.008 quienes laboran a órdenes de Secretaria De Educación Departamental De Tolima

Esta medida cautelar se limita a la suma de \$ 3.660.662,4
Ofíciase en tal sentido al cajero pagador.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y
por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G.
del Proceso

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **640644be0dfdea123351007282fd4386073fd7ea173813a6a84f697efa6aee84**

Documento generado en 29/08/2023 03:58:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintinueve (29) de agosto (08) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO GÓMEZ PLATA LIMITADA. NIT 890.985.772-3
Demandada	REINALDO DE JESUS SOTO BOTERO con C.C 71.760.269 SANDRA ELENA TABORDA ISAZA con C.C 43.580.019
Radicado	05001-40-03-015-2023-01160-0
Asunto	DECRETA MEDIDAS

Acorde con lo solicitado en el escrito de demanda, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

PRIMERO: Decretar el EMBARGO del 30 % del salario que devenga REINALDO DE JESUS SOTO BOTERO con C.C 71.760.269 quien labora a órdenes de EMPRESA AUTOBUSES EL POBLADO.

Esta medida cautelar se limita a la suma de \$ 24.447.601,82.

Ofíciase en tal sentido al cajero pagador.

SEGUNDO: Decretar el EMBARGO del vehículo de PLACA: MNH102; MARCA: RENAULT; LÍNEA: DYNAMIQUE; MODELO: 2006; CILINDRADA CC: 1400; COLOR: GRIS PLATINA; SERVICIO: PARTICULAR; CLASE: AUTOMÓVIL; TIPO DE CARROCERÍA: SEDAN; COMBUSTIBLE: GASOLINA; CAPACIDAD PSJ: 4; NÚMERO DE MOTOR: A712Q022723, que denuncio de propiedad de REINALDO DE JESUS SOTO BOTERO con C.C 71.760.269, vehículo que se encuentra registrado en la Secretaría de Transporte y Tránsito de Medellín. Oficiases en tal sentido



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

TERCERO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93ccf368a76ac0391462d44d4b8d9ac8609be2c05191e649a84cba368b6feda4**

Documento generado en 29/08/2023 03:58:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintinueve (29) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	CFG Partners Colombia S.A.S NIT 901.499.962-0
Demandado	Juan Carlos Campino Gallego CC 1.057.304.040
Radicado	05001-40-03-015-2023-01163-00
Asunto	Libra mandamiento de pago

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo de la quinta parte (1/5) que exceda el salario mínimo mensual legal vigente, pagos, emolumentos y demás prestaciones sociales, que percibe el demandado Juan Carlos Campino Gallego identificado con cedula de ciudadanía n°. 43.902.302, al servicio de la entidad Policía Nacional.

SEGUNDO: Advertir, el cajero pagador del accionado que, deberá proceder acorde a lo ordenado y pondrá a disposición de este Despacho las retenciones salariales por intermedio del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 050012041015, so pena de ser sancionado con multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad a lo estipulado en el Artículo 593 numeral 6° del Código General del Proceso.

Al momento de realizar las respectivas consignaciones se registrarán con el radicado N° 05001400301520230116300

TERCERO: Limitar la medida cautelar a la suma de \$19.583.234,00. Oficiese al tesorero y/o pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

CUARTO: Advertir a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo 317 del C. G.P.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92663f3459517a9f0e069c16a38a858d7bada7002d0f4ead546b87d846ca3e34**

Documento generado en 29/08/2023 03:58:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintinueve (29) de agosto (08) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO GÓMEZ PLATA LIMITADA. NIT 890.985.772-3
Demandada	REINALDO DE JESUS SOTO BOTERO con C.C 71.760.269 SANDRA ELENA TABORDA ISAZA con C.C 43.580.019
Radicado	05001-40-03-015-2023-01160-0
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	A.I. N° 2471

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré Número 24094, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO GÓMEZ PLATA LIMITADA. NIT 890.985.772-3 en contra de REINALDO DE JESUS SOTO BOTERO con C.C 71.760.269 y SANDRA ELENA TABORDA ISAZA con C.C 43.580.019 por la siguiente suma de dinero:



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

A) VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL, NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$ 28'709.973) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 24094, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 02 de enero de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P o la Ley 2213 de 2022; con la advertencia que optar por la notificación de la ley 2213 de 2022, deberá dar cumplimiento a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 8 ibídem . La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado TARCISIO DE JESÚS RUIZ BRAND identificado con la cédula de ciudadanía C.C. 3.021.163 y T.P. 72.178 del C.S del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del endoso en procuración que reposa en el reverso del pagaré.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-01160 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29396a9eb97c118f210b3fd03aa19bc5960b9143159ce87db92fd7f706b453bf**

Documento generado en 29/08/2023 03:58:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintinueve (29) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	CFG Partners Colombia S.A.S NIT 901.499.962-0
Demandado	Juan Carlos Campino Gallego CC 1.057.304.040
Radicado	05001-40-03-015-2023-01163-00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia	A.I. N° 2479

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré No. 1499, pagaré con fecha de creación del 23 de mayo de 2022, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de CFG Partners Colombia S.A.S, identificado con NIT n.º. 901.499.962-0 en contra del señor Juan Carlos Campino Gallego, identificado con la cédula de ciudadanía n.º. 1.057.304.040, por las siguientes sumas de dinero:

- A) Por la suma de ONCE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS UN PESOS (\$11.352.601,62), por concepto de capital representado en el titulo valor pagaré n°. No. 1499 del 23 de mayo de 2022, y con fecha de vencimiento el 17 de agosto de 2023. Más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

desde el día 18 de agosto de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

- B) Por la SUMA DE UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$1.281.744,69) por concepto de intereses de plazo causados desde el 01 de junio de 2023 hasta el 16 de agosto de 2023, liquidados a la tasa del 1.65%, pactada por las partes.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto al accionado, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P o la Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado Jesús Albeiro Betancur Velásquez, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.579.766 y T.P. 246.738 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3460776f92692c8447096e616cd98e1f5072d4badaefd95bce5e3849db2f8da**

Documento generado en 29/08/2023 03:58:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintinueve de agosto del año dos mil veintitrés

PROCESO	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
DEMANDANTE	Bancolombia S.A. con Nit. 890.903.938-8
DEMANDADO	Lina Patricia Franco Mejía con C.C 32.240.747
RADICADO	05001 40 03 015 2023-00693-00
ASUNTO	Ordena Seguir Adelante
Providencia	Nº 2477

Examinada la notificación enviada a la demandada Lina Patricia Franco Mejía con C.C 32.240.747, de conformidad con la Ley 2213 del año 2022, se tiene notificada a la demandada por correo electrónico, desde el día 19 de julio de 2023.

Resumen del mensaje

Id mensaje:

73240

Emisor:

abogadjudinterna2@alianzasgp.com.co (comunicado@documentosgrupobancolombia.com)

Destinatario:

linafre12@gmail.com - LINA PATRICIA FRANCO MEJIA

Asunto:

NOTIFICACION PROCESO EJECUTIVO

Fecha envío:

2023-07-19 16:43

Estado actual:

Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/07/19 Hora: 16:44:31	Tiempo de firmado: Jul 19 21:44:31 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/07/19 Hora: 16:44:31	Jul 19 16:44:31 el+205-282cl postfix/smtp[1746]: 192CA1249186: to=<linafre12@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in1.google.com[172.253.63.27]:25, delay=0.76, delays=0.09/0.03/0.14/0.5, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK: 1689806071 t14-20020a05622a01ce00b00403cad58c16si3244264qrw.501 - gsmtpt)
El destinatario abrió la notificación Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2023/07/19 Hora: 23:28:28	Dirección IP: 172.226.172.2 Agente de usuario: Mozilla/5.0
Lectura del mensaje El momento de la recepción de un mensaje de datos se determinará cuando éste ingrese en el sistema de información designado por el destinatario. Si el destinatario no ha designado un sistema de información, la recepción tendrá lugar cuando el mensaje de datos ingrese a un sistema de información del destinatario - Artículo 24 literal a numeral 1 y literal b Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/07/21 Hora: 08:16:14	Dirección IP: 190.9.226.122 Colombia - Distrito Capital de Bogota - Bogota Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/114.0.0.0 Safari/537.36



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo Bancolombia S.A. con Nit. 890.903.938-8, formuló demanda ejecutiva de Menor Cuantía en contra Lina Patricia Franco Mejía con C.C 32.240.747, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- a) SETENTA Y CINCO MILLONES SETESCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS M/L (\$ 75.750.416) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número con fecha de creación del 1 de febrero de 2019, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 26 de diciembre de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- b) CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTI SEIS M/L (\$ 4.174.426) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número con fecha de creación del 26 de abril de 2018, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 4 de febrero de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

HECHOS

PRIMERO. Pagaré SIN NRO.

1.1. OBLIGACIÓN: El (los) señor(es) LINA PATRICIA FRANCO MEJIA suscribió(eron) el pagaré No. SIN NRO. el día 1 de febrero de 2019 por valor de \$ 75.750.416 por capital a favor de BANCOLOMBIA SA y con fecha de vencimiento el 25 de diciembre de 2022.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

1.2. INTERESES DE MORA: Para está obligación se pactaron intereses moratorios equivalentes a la tasa MÁXIMA legal permitida, encontrándose en mora desde el día 26 de diciembre de 2022.

SEGUNDO. Pagaré SIN NRO.:

2.1. OBLIGACIÓN: El (los) señor(es) LINA PATRICIA FRANCO MEJIA suscribió(eron) el pagaré No. SIN NRO., el día 26 de abril de 2018 por valor de \$ 4.174.426, por concepto de capital a favor de BANCOLOMBIA, con fecha de vencimiento el 3 de febrero de 2023.

2.2. INTERESES DE MORA: Para está obligación se pactaron intereses moratorios equivalentes a la tasa MÁXIMA legal permitida, encontrándose en mora desde el día 4 de febrero de 2023.

TERCERO. Los pagarés anteriormente relacionados contienen una obligación clara, expresa, actualmente exigible e insoluta y, además, prestan mérito ejecutivo de conformidad con las normas legales vigentes.

CUARTO. En virtud de lo establecido en el numeral 12 del artículo 78 del CGP y en concordancia con los incisos segundo y tercero del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, manifiesto que los documentos base de ejecución se mantienen bajo custodia de BANCOLOMBIA S.A.

QUINTO. En virtud de lo establecido en el párrafo 2 Artículo 8 de la ley 2213 de 2022, manifiesto que la dirección electrónica indicada como del demandado fue provista por este conforme se anexa a este escrito como prueba.

EL DEBATE PROBATORIO

Admítase y asúmase como pruebas los siguientes documentos:



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

1. Certificado de existencia y representación legal de Bancolombia S.A.
2. Certificado de existencia y representación legal de ALIANZA SGP SAS.
3. Escritura No. 1.729 del 18 de mayo de 2.016, en donde es otorgado poder especial de BANCOLOMBIA S.A. a ALIANZA S.G.P. S.A.S. para la realización de todas las gestiones requeridas para la administración y recaudo judicial.
4. Certificado(s) de tradición de Matrícula(s) Inmobiliaria(s) Nro. 020-59755 de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Rionegro
5. Pagarés N° SIN NRO. y SIN NRO. escaneados.
6. Formulario único de vinculación, donde se evidencia correo electrónico del demandado.
7. Certificado de estudio de dependiente

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del veintiuno de junio del año dos mil veintitrés, se libró mandamiento de pago a favor de Bancolombia S.A. con Nit. 890.903.938-8 en contra Lina Patricia Franco Mejía con C.C 32.240.747.

De cara a la vinculación de la ejecutada se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 19 de julio de 2023. De conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, la demandada no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

cara a la vinculación de la ejecutada se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 19 de julio de 2023. De conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1.La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2.La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3.Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4.Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

veintiuno de junio del año dos mil veintitrés, que se libró mandamiento de pago, en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

De otro lado, Se corrige el auto fechado veintiuno de junio del año dos mil veintitrés, amparado en el artículo 286 del CGP, el cual prescribe “(...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella (...)”, conforme a lo anterior, se procederá a corregir el mencionado auto en el parte resolutive Numeral Primero, en el sentido de que se libra mandamiento de pago en favor de Bancolombia S.A. con Nit. 890.903.938-8 y no como se había indicado (BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT: 890.300.279-4).

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el auto de fecha veintiuno de junio del año dos mil veintitrés, en el Numeral Primero, el cual quedara de la siguiente forma:

“PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de menor cuantía a favor de Bancolombia S.A. con Nit. 890.903.938-8 en contra de Lina Patricia Franco Mejía con C.C 32.240.747.

SEGUNDO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Bancolombia S.A. con Nit. 890.903.938-8 en contra Lina Patricia Franco Mejía con C.C 32.240.747, por la siguiente suma de dinero:



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

- a) SETENTA Y CINCO MILLONES SETESCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS M/L (\$ 75.750.416) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número con fecha de creación del 1 de febrero de 2019, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 26 de diciembre de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- b) CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTI SEIS M/L (\$ 4.174.426) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número con fecha de creación del 26 de abril de 2018, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 4 de febrero de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

TERCERO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. el P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

CUARTO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Bancolombia S.A. con Nit. 890.903.938-8. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 10.012.745, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d53f64656800f46abe3fd41ed15c93a6f9f692fd057843a32dd4d91fb4e671d**

Documento generado en 29/08/2023 03:58:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	DISTRIBUIDORA FARMACÉUTICA ROMA S.A NIT: 890.901.475-0
DEMANDADO	JANDRI CLAUDET ESPINOSA VILLALBA C.C. 1.090.383.282
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00295 00
PROVIDENCIA	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	Nº 2473

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo la DISTRIBUIDORA FARMACÉUTICA ROMA S.A NIT: 890.901.475-0 formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de JANDRI CLAUDET ESPINOSA VILLALBA C.C. 1.090.383.282 donde se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

A) CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL PESOS M.L. (\$4.790.000), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré sin número de fecha 20 de julio de 2022, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 21 de julio del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

HECHOS

Arguyó el demandante que JANDRI CLAUDET ESPINOSA VILLALBA, suscribió a favor del DISTRIBUIDORA FARMACÉUTICA ROMA S.A, título valor representado en pagaré, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses causados.

EL DEBATE PROBATORIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. Pagarés por la suma de \$4.790.000.
2. Certificados de existencia y representación de la demandante.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación del ejecutado, se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 03 de agosto de 2023, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en el archivo pdf N° 05 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023), donde se libró el correspondiente mandamiento de pago, en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor de la DISTRIBUIDORA FARMACÉUTICA ROMA S.A NIT: 890.901.475-0 en contra de JANDRI CLAUDET ESPINOSA VILLALBA C.C. 1.090.383.282, por las siguientes sumas de dinero:

A) CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL PESOS M.L. (\$4.790.000), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré sin número de fecha 20 de julio de 2022, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 21 de julio del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de la DISTRIBUIDORA FARMACÉUTICA ROMA S.A. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 665.802, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4716a4d2103f610a1eb2887d218ff9dfd108dec60ab3f8ef9e7904c8b3ddd5a**

Documento generado en 29/08/2023 03:29:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintinueve (29) de agosto (08) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL “COMUNA” con NIT 890985077-2
Demandada	ANA MARIA BUSTOS MONROY con CC 1.069.726.674 & ESTEFANY LIZZETT JIMENEZ CORTES con CC 1.108.455.008
Radicado	05001-40-03-015-2023-01155-0
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	A.I. N° 2472

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré desmaterializado Número 26002711, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL “COMUNA” con NIT 890985077-2 en contra de ANA MARIA BUSTOS MONROY con CC 1.069.726.674 y ESTEFANY LIZZETT JIMENEZ CORTES con CC 1.108.455.008 por la siguiente suma de dinero:

- A) CINCO MILLONES SESENTA MIL PESOS (\$ 5.060.000) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré desmaterializado número



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
26002711, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 06 de noviembre de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P o la Ley 2213 de 2022; con la advertencia que optar por la notificación de la ley 2213 de 2022, deberá dar cumplimiento a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 8 ibídem. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado JOSE DANIEL RIOS ZAPATA identificado con la cédula de ciudadanía C.C. 10.692.018 y T.P. 175.845 del C.S del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cfbe14cc4e3482c79cc126c61b415d76ddd45b1b8af91db3ea933b2d110bbb9**

Documento generado en 29/08/2023 03:58:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintinueve de agosto del año dos mil veintitrés

PROCESO	Ejecutivo Singular Minima Cuantía
DEMANDANTE	Banco Cooperativo Coopcentral sigla “Coopcentral” con NIT. 890.203.088-9.
DEMANDADO	Juan Pablo Gómez Restrepo con C.C 71.786.845
RADICADO	05001 40 03 015 2023-00206 00
ASUNTO	Ordena Seguir Adelante
Providencia	Nº 2483

Examinada la notificación enviada al demandado Juan Pablo Gómez Restrepo con C.C 71.786.845, de conformidad con la Ley 2213 del año 2022, se tiene notificado al demandado por correo electrónico, desde el día 13 de marzo de 2023.

Resumen del mensaje

Id mensaje:

599911

Emisor:

asuntosjudiciales@bclawyers.com.co

Destinatario:

juanp.gomez@udea.edu.co - JUAN PABLO GOMEZ RESTREPO

Asunto:

NOTIFICACIÓN LEY 2213 DE 2022

Fecha envío:

2023-03-13 15:13

Estado actual:

Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/03/13 Hora: 15:16:56	Tiempo de firmado: Mar 13 20:16:55 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/03/13 Hora: 15:17:00	Mar 13 15:17:00 cl-t205-282cl postfix/smtp[5453]: EA3B61248779: to=<juanp.gomez@udea.edu.co>, relay=ASPMX.L.GOOGLE.COM[64.233.186.26]: 25, delay=4.8, delays=0.1/0.1/5.3/2, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1678738620 n21-20020aa0568301e9500b0068bcc20383asi543479otr.318 - gsmtp)
El destinatario abrió la notificación Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2023/03/13 Hora: 15:19:15	Dirección IP: 66.249.83.100 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggplot.com GoogleImageProxy)
Lectura del mensaje El momento de la recepción de un mensaje de datos se determinará cuando éste ingrese en el sistema de información designado por el destinatario. Si el destinatario no ha designado un sistema de información, la recepción tendrá lugar cuando el mensaje de datos ingrese a un sistema de información del destinatario - Artículo 24 literal a numeral 1 y literal b Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/03/13 Hora: 15:23:28	Dirección IP: 191.95.58.22 Colombia - Valle del Cauca - Cali Agente de usuario: Mozilla/5.0 (iPhone; CPU iPhone OS 16_2 like Mac OS X) AppleWebKit/605.1.15 (KHTML, like Gecko) CriOS/110.0.5481.114 Mobile /15E148 Safari/604.1

LA PRETENSIÓN

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad: 2023-00206 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Mediante apoderado judicial idóneo Banco Cooperativo Coopcentral sigla “COOPCENTRAL” con NIT. 890.203.088-9, formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra Juan Pablo Gómez Restrepo con C.C 71.786.845, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) ONCE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$11.338.393), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 882300682270, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 23 de febrero del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B) OCHOCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$803.375), por concepto de intereses de plazo, liquidados entre el 16 de septiembre de 2022 hasta el 11 de enero del año 2023.

HECHOS

PRIMERO: El deudor JUAN PABLO GOMEZ RESTREPO, en calidad de demandado, suscribió a favor de mi mandante, el pasado veinte (20) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), el Pagaré No. 882300682270 por las sumas de dinero:

1.1 ONCE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$11.338.393) moneda legal colombiana por concepto de capital, cuota de manejo y comisiones del producto de tarjeta de crédito.

1.2 OCHOCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$803.375) moneda legal colombiana por concepto de intereses remuneratorios del producto de tarjeta de crédito, causados desde el día dieciséis (16) de



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

septiembre de dos mil veintidós (2022 hasta el día once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023 con una tasa del 21%.

SEGUNDO: El demandado se comprometió a pagar las anteriores sumas de dinero, como consecuencia de la utilización del producto tarjeta de crédito.

TERCERO: El deudor JUAN PABLO GOMEZ RESTREPO, presenta mora en el pago de la obligación, desde el día dieciséis de (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

CUARTO: En virtud de todo lo anterior, COOPCENTRAL, en su calidad de CREEDOR y legítimo tenedor del Pagaré No. 882300682270, me ha conferido poder para iniciar el correspondiente proceso ejecutivo

EL DEBATE PROBATORIO

Como sustento de las pretensiones de la presente demanda, me permito aportar y solicitar sean decretadas las siguientes pruebas:

❖ DOCUMENTALES QUE SE APORTAN

- Certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia del BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
- Pagaré No. 882300682270 y carta de instrucciones

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del Veintisiete de febrero del año dos mil veintitrés, se libró mandamiento de pago a favor de Banco Cooperativo Coopcentral sigla

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-00206 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

“Coopcentral” con NIT. 890.203.088-9. en contra Juan Pablo Gómez Restrepo con C.C 71.786.845.

De cara a la vinculación del ejecutado se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 13 de marzo de 2023. De conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, la demandada no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

De cara a la vinculación del ejecutado se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 13 de marzo de 2023. De conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1.La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

2.La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3.Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4.Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Minima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del Veintisiete de febrero del año dos mil veintitrés, que se libró mandamiento de pago, en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Banco Cooperativo Coopcentral sigla "Coopcentral" con NIT. 890.203.088-9 en contra Juan Pablo Gómez Restrepo con C.C 71.786.845, por la siguiente suma de dinero:

- A) ONCE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$11.338.393), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 882300682270, más los intereses moratorios liquidados mensualmente



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 23 de febrero del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

- B) OCHOCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$803.375), por concepto de intereses de plazo, liquidados entre el 16 de septiembre de 2022 hasta el 11 de enero del año 2023.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. el P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Banco Cooperativo Coopcentral sigla "Coopcentral" con NIT. 890.203.088-9. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 1.356.542 valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **247203430b844de7e86a4e5be0a0a1d8b8ad2cf6374344912e01f307c6c83008**

Documento generado en 29/08/2023 03:58:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA NIT 890.901.177-0
DEMANDADO	ECO CONSTRUYE S.A.S NIT: 901.123.416-7 EDISON SINISTERRA BONILLA C.C. 16.540.833 MARIO DE JESÚS ÁLZATE AGUIRRE C.C. 70.033.043
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00386 00
PROVIDENCIA	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	Nº 2461

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA NIT 890.901.177-0 formuló demanda ejecutiva de Menor Cuantía en contra los demandados ECO CONSTRUYE S.A.S NIT: 901.123.416-7, EDISON SINISTERRA BONILLA C.C. 16.540.833 y MARIO DE JESÚS ÁLZATE AGUIRRE C.C. 70.033.043 mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A)** Noventa y siete millones doscientos veintidós mil doscientos veintidós pesos M.L (\$97.222.222) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 0023000001054, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 16 de noviembre de 2022 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B)** Diez millones cuatrocientos catorce mil ochocientos cincuenta y ocho pesos M.L (\$10.414.858) por concepto de intereses de plazo correspondiente al pagaré número 0023000001054, suscrito el 15 de septiembre de 2022 hasta el 15 de noviembre de 2022 que se hizo exigible el título.

HECHOS



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Arguyó el demandante que ECO CONSTRUYE S.A.S, EDISON SINISTERRA BONILLA y MARIO DE JESÚS ÁLZATE AGUIRRE, suscribieron a favor de COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA, título valor representado en pagare, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses causados.

EL DEBATE PROBATORIO

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. Pagaré Nro. 0023000001054 y carta de instrucciones.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación de los ejecutados, se notificaron por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 01 de agosto de 2023, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en el archivo pdf N° 05 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, los demandados no propusieron excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023), donde se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor de la COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA NIT 890.901.177-0 en contra de ECO CONSTRUYE S.A.S NIT: 901.123.416-7, EDISON SINISTERRA BONILLA C.C. 16.540.833 y MARIO DE JESÚS ÁLZATE AGUIRRE C.C. 70.033.043, por las siguientes sumas de dinero:

- A)** Noventa y siete millones doscientos veintidós mil doscientos veintidós pesos M.L (\$97.222.222) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 0023000001054, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 16 de noviembre de 2022 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B)** Diez millones cuatrocientos catorce mil ochocientos cincuenta y ocho pesos M.L (\$10.414.858) por concepto de intereses de plazo correspondiente al pagaré número 0023000001054, suscrito el 15 de septiembre de 2022 hasta el 15 de noviembre de 2022 que se hizo exigible el título.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 13.603.847, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32aa91dffcf86da3a8f6f407fb29790b6148900b90002f46596d8e2ceb334f7d**

Documento generado en 29/08/2023 03:29:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SUPERFONDO FONDO DE EMPLEADOS NIT: 890.901.188-1
DEMANDADO	ANA LUCÍA ROMERO CERINZA C.C. 53.040.012
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00691 00
PROVIDENCIA	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	Nº 2469

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo SUPERFONDO FONDO DE EMPLEADOS NIT: 890.901.188-1 formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de ANA LUCÍA ROMERO CERINZA C.C. 53.040.012 donde se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

A) DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$19.509.555,00), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré de préstamo personal N°71434, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 01 de octubre del año 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

HECHOS

Arguyó el demandante que ANA LUCÍA ROMERO CERINZA, suscribió a favor de SUPERFONDO FONDO DE EMPLEADOS, títulos valores representados en pagarés, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses causados.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

EL DEBATE PROBATORIO

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. Original pagaré #71434.
2. Copia de la solicitud de crédito donde constan los datos de la demandada.
3. Certificado de existencia y representación legal del demandante.
4. Copia del certificado Data Crédito datos personales de la demandada.
5. Poder conferido.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación del ejecutado, se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 19 de julio de 2023, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en el archivo pdf N° 06 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023), donde se libró el correspondiente mandamiento de pago, en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor de SUPERFONDO FONDO DE EMPLEADOS NIT: 890.901.188-1 en contra de ANA LUCÍA ROMERO CERINZA C.C. 53.040.012, por las siguientes sumas de dinero:

A) DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$19.509.555,00), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré de préstamo personal N°71434, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 01 de octubre del año 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de SUPERFONDO FONDO DE EMPLEADOS. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 3.559.188, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6ba515aa950ae09875282870279407bd602d3a0b0b4aa973d95d04bbc6f8f4d**

Documento generado en 29/08/2023 03:29:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8
DEMANDADO	CLAUDIA CRISTINA HOLGUÍN MARTÍNEZ C.C.43.905.565
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00883 00
PROVIDENCIA	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	Nº 2467

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8 formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de CLAUDIA CRISTINA HOLGUÍN MARTÍNEZ C.C.43.905.565 donde se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A)** Tres millones setecientos veintidós mil trescientos ochenta y un pesos M.L. (\$3.722.381), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 3440087751, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 12 de febrero del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B)** Diez y seis millones doscientos cincuenta y unos mil novecientos cincuenta y tres pesos M.L. (\$16.251.953), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 90100459, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 09 de febrero del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

C) Dos millones cuatrocientos sesenta y dos mil doscientos treinta y tres pesos M.L. (\$2.462.233), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 5470620304552925, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 07 de abril del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la Obligación.

HECHOS

Arguyó el demandante que CLAUDIA CRISTINA HOLGUÍN MARTÍNEZ, suscribió a favor de BANCOLOMBIA S.A., títulos valores representados en pagarés, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses causados.

EL DEBATE PROBATORIO

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. Copia en PDF de los pagarés N° 3440087751, N° 90100459 y N° 5470620304552925, endosados a favor de la sociedad VINCULO LEGAL SAS.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación del ejecutado, se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 02 de agosto de 2023, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en el archivo pdf N° 07 del cuaderno principal.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023), donde se libró el correspondiente mandamiento de pago, en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor del BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8 en contra de CLAUDIA CRISTINA HOLGUÍN MARTÍNEZ C.C.43.905.565, por las siguientes sumas de dinero:

- A)** Tres millones setecientos veintidós mil trescientos ochenta y un pesos M.L. (\$3.722.381), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 3440087751, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 12 de febrero del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

B) Diez y seis millones doscientos cincuenta y unos mil novecientos cincuenta y tres pesos M.L. (\$16.251.953), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 90100459, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 09 de febrero del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

C) Dos millones cuatrocientos sesenta y dos mil doscientos treinta y tres pesos M.L. (\$2.462.233), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 5470620304552925, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 07 de abril del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la Obligación.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de BANCOLOMBIA S.A. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 2.444.298, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017,
y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5c9a94a69ba89e348035f02720256f3ff6a409f01d8be0da203c9ce92a2efe0**

Documento generado en 29/08/2023 03:29:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve de agosto de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular Minima Cuantía
Demandante	Mi Banco-Banco de La Microempresa De Colombia S.A. Antes Banco Compartir S.A, con NIT. 860.025.971-5
Demandado	Zully Banet Mahecha Andrade con C.C 39.677.581
Radicado	05001 40 03 015-2023-00827 -00
Providencia	Ordena Seguir Adelante
Asunto	2475

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo Mi Banco-Banco de La Microempresa De Colombia S.A. Antes Banco Compartir S.A, con NIT. 860.025.971-5, formuló demanda ejecutiva de Minima Cuantía en contra Zully Banet Mahecha Andrade con C.C 39.677.581, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) Trece Millones Seiscientos Cuarenta y Ocho Mil Treinta Pesos M.L. (\$13.648.030), por concepto de capital, respaldado en el pagaré número 4000830002966, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 22 de diciembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B) Tres millones ciento once mil seiscientos cincuenta pesos M.L. (\$3.111.650) por concepto de intereses de plazo, causados entre el 18 de mayo de 2022 hasta el día 21 de diciembre de 2022.
- C) Un millón novecientos cuarenta y tres mil trescientos cuatro pesos M.L. (\$1.943.304), por otros con conceptos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

HECHOS

PRIMERO: Zully Banet Mahecha Andrade con C.C 39.677.581, firmó(aron) y aceptó(aron) a favor de MI BANCO S.A antes BANCOMPARTIR S.A, el pagaré en blanco No. 4000830002966 e igualmente suscribió(eron) la respectiva carta de instrucciones de dicho pagaré así:

PAGARÉ: 4000830002966

FECHA SUSCRIPCIÓN: 14 DE MAYO DE 2019

SEGUNDO: De conformidad con el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio correspondiente de MI BANCO S.A, en el apartado de REFORMAS ESPECIALES, mediante escritura pública 2497 del 30 de octubre de 2020, la sociedad BANCO COMPARTIR S.A (AHORA MI BANCO S.A) absorbió a la sociedad EDYFICAR SAS, disolviéndola sin liquidarse y dejando al primero, ósea a MI BANCO S.A, como tenedor legítimo del título valor base de ejecución del presente proceso.

TERCERO: El mencionado pagaré fue llenado por la entidad demandante de acuerdo a su carta de instrucciones anexa a él, firmadas por la parte demandada.

CUARTO: Dentro del pagaré el deudor autorizó a MI BANCO S.A, para exigir el pago del importe de los títulos valores suscritos, más cualquier suma de dinero derivada de cualquier obligación a cargo de los demandados y a favor de la entidad demandante, exigiéndose los mismos en el evento de presentarse mora o incumplimiento en el pago de los intereses de cada una de las obligaciones principales que tuvieran pendiente con MI BANCO S.A, por lo que el pagaré fue diligenciado siguiendo estas reglas.

QUINTO: El (los) deudor (es) incumplió(eron) con el pago de sus obligaciones consagradas en el pagaré presentado para el cobro, por lo que se hizo uso de clausula



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

aceleratoria en fecha del 21 DE DICIEMBRE DE 2022 y así mismo las fechas de vencimiento fueron diligenciadas conforme a la carta de instrucciones de la siguiente manera:

PAGARÉ: 4000830002966

FECHA VENCIMIENTO: 21 DE DICIEMBRE DE 2022

SEXTO: En este orden de ideas su señoría, el presenta título valor consagra una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de mi poderdante la sociedad MI BANCO S.A, con NIT 860.025.971-5, la cual deberá ser ejecutada por parte de su insigne despacho, además se cobran debidamente y prestan suficiente merito ejecutivo, por las cantidades que se adeudan en los términos del artículo 422 del código general del proceso.

SEPTIMO: A la fecha de vencimiento del pagaré, los demandados adeudaban las siguientes sumas de dinero así:

Para el pagaré No 4000830002966

- Por concepto de capital: TRECE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TREINTA PESOS M: CTE (\$ 13.648.030)
- Por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, la suma de TRES MILLONES CIENTO ONCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M: CTE (\$ 3.111.650), estos intereses corresponden a las cuotas no pagadas desde las fechas comprendidas entre el 18 DE MAYO DE 2022 hasta el día 21 DE DICIEMBRE DE 2022 fecha en que se aceleró el crédito y se declararon vencidos los plazos.
- Monto correspondiente a otros conceptos ACEPTADOS DENTRO DEL PAGARÉ: UN MILLON NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUATRO M: CTE (\$ 1.943.304)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

- Por concepto de intereses de mora desde el 22 DE DICIEMBRE DE 2022 (día siguiente a la fecha de vencimiento) La suma de los anteriores valores da como resultado el valor del pagaré presentado base de ejecución.

OCTAVO: Se le manifiesta al despacho que conforme al artículo 245 del Código General del proceso, el documento base de la ejecución pagaré no sé aporta en original porque la ley 2213 del 2022, permitió que los anexos de las demandas se presentaran en mensaje de datos, así mismo se manifiesta bajo la gravedad de juramento que el original del mismo se encuentra en poder de la entidad acreedora y demandante del proceso MI BANCO S.A antes BANCOMPARTIR S.A, la cual custodia el título bajo las mismas condiciones en las que se presenta en la demanda en mensaje de datos.

NOVENO: Las direcciones de correo electrónico aquí manifestadas fueran obtenidas del formato de solicitud de crédito diligenciado por el demandado o en la consulta web en Datacredito, allegando la debida evidencia conforme la ley 2213 del 2022 en caso aportarse dirección de correo electrónico en el acápite de notificaciones.

EL DEBATE PROBATORIO

Para que sean tenidas como pruebas a mi favor, acompaño las siguientes:

MENSAJE DE DATOS:

- Pagaré con carta de instrucciones No. 4000830002966

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del trece de julio del año dos mil veintitrés, se libró mandamiento de pago a favor de Mi Banco-Banco de La Microempresa De Colombia S.A. Antes Banco Compartir S.A, con NIT. 860.025.971-5 en contra de Zully Banet Mahecha Andrade con C.C 39.677.581.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

De cara a la vinculación de la ejecutada Zully Banet Mahecha Andrade con C.C 39.677.581, se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 28 de julio de 2023, de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, las demandadas no propusieron excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

De cara a la vinculación de la ejecutada Zully Banet Mahecha Andrade con C.C 39.677.581, se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 28 de julio de 2023, de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

2.La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3.Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4.Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen de las deudoras aquí demandadas y no fueron cuestionados ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del trece de julio del año dos mil veintitrés, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Mi Banco-Banco de La Microempresa De Colombia S.A. Antes Banco Compartir S.A, con NIT. 860.025.971-5 en contra Zully Banet Mahecha Andrade con C.C 39.677.581, por las siguientes sumas de dinero:

- A) Trece Millones Seiscientos Cuarenta y Ocho Mil Treinta Pesos M.L. (\$13.648.030), por concepto de capital, respaldado en el pagaré número



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

4000830002966, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 22 de diciembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

B) Tres millones ciento once mil seiscientos cincuenta pesos M.L. (\$3.111.650) por concepto de intereses de plazo, causados entre el 18 de mayo de 2022 hasta el día 21 de diciembre de 2022.

C) Un millón novecientos cuarenta y tres mil trescientos cuatro pesos M.L. (\$1.943.304), por otros conceptos.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. el P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Mi Banco-Banco de La Microempresa De Colombia S.A. Antes Banco Compartir S.A, con NIT. 860.025.971-5. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 2.222.132, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe17a1448cc1eddb743948765f6a1790f819405b95d377789d72ece15e49bd8e**

Documento generado en 29/08/2023 03:29:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	FACTORING ABOGADOS S.A.S NIT: 901.488.360-1
DEMANDADO	ORLANDO TREJOS RODRÍGUEZ C.C. 1.060.655.822
RADICADO	05001 40 03 015 2022 01124 00
PROVIDENCIA	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	Nº 2478

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo FACTORING ABOGADOS S.A.S NIT: 901.488.360-1 formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de ORLANDO TREJOS RODRÍGUEZ C.C. 1.060.655.822, solicitando mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A.** Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$1.780.000), por concepto de capital, más los intereses moratorios sobre el capital, respaldado en la letra de cambio sin número, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 02 de agosto de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

HECHOS

Arguyó el demandante que ORLANDO TREJOS RODRÍGUEZ, firmó a favor de la señora GLADIS DE JESUS GALLO GALEANO quien posteriormente endosó en propiedad a FACTORING ABOGADOS S.A.S, título valor letra de cambio, por concepto de capital adeudado, más los intereses causados.

EL DEBATE PROBATORIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

1. Letra de Cambio, como garantía del crédito otorgado por el valor mencionado y debidamente aceptadas por el demandado en su calidad de girado.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del trece (13) de enero del año dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago a favor y de cara a la vinculación del ejecutado, se notificó por aviso al señor ORLANDO TREJOS RODRÍGUEZ el día 30 de junio de 2023 tal como consta dentro del plenario en archivo pdf N° 11, de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del C.G. del P, del auto que libró mandamiento de pago.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, la demandada no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación de la demandada se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo letras de cambio, como títulos ejecutivos para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

La letra de cambio es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La letra de cambio tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, tal como lo describe el artículo 621 del Código de Comercio y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora.
2. La firma de quien lo crea.

De igual forma, prescribe el artículo 625 del Código de Comercio, que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerla negociable; así como también refiere el Art. 626 que el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.

El título ejecutivo, tiene la calidad de título valor por cuanto cumple con los requisitos de los artículos 306, 424 y 422 del C.G del P y 620, 621 y 671 del Código de Comercio. En consecuencia, se encuentra ínsito en él la obligación cambiaria creadora del vínculo jurídico entre el beneficiario y el otorgante, por lo cual se coloca a este último en la necesidad jurídica de cumplir la prestación objeto de la obligación, en la forma allí estipulada.

Con lo anterior se concluye que efectivamente las letras aportadas como base de recaudo en la demanda, reúnen los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023), la cual libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor de FACTORING ABOGADOS S.A.S NIT: 901.488.360-1 en contra de ORLANDO TREJOS RODRÍGUEZ C.C. 1.060.655.822, por las siguientes sumas de dinero:

A) Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$1.780.000), por concepto de capital, más los intereses moratorios sobre el capital, respaldado en la letra de cambio sin número, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 02 de agosto de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de FACTORING ABOGADOS S.A.S. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 245.887, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8718636bf93fa99104748cf919254c5a8f32707397cb98e74b7c8b3f462f0a3d**

Documento generado en 29/08/2023 03:29:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO	LUIS FERNANDO ZULUAGA ARCILA C.C. 98.529.541
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00843 00
PROVIDENCIA	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	Nº 2463

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo el BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT. 860.002.964-4 formuló demanda ejecutiva de Menor Cuantía en contra de LUIS FERNANDO ZULUAGA ARCILA C.C. 98.529.541, donde se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A)** CINCUENTA MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DIECISEIS PESOS M.L (\$50.435.916,00) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 554082230, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 14 de diciembre de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

- B)** OCHENTA MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M.L (\$80.809.392,00), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 98529541, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 14 de junio de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

HECHOS



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Arguyó el demandante que EIDER PATARROYO RÍOS, suscribió a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A., título valor representado en pagare, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses adeudados.

EL DEBATE PROBATORIO

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. El pagaré N° 554082230.
2. El pagaré N° 9852954.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago, el cual fue corregido mediante providencia del 25 de julio del mismo año. En la misma línea, y de cara a la vinculación del ejecutado, se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra y de la corrección; el día 31 de julio de 2023, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en el archivo pdf N° 09 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023), donde se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado, mandamiento que fue corregido mediante providencia del veinticinco (25) de julio del mismo año.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT. 860.002.964-4 en contra de LUIS FERNANDO ZULUAGA ARCILA C.C. 98.529.541, por las siguientes sumas de dinero:

- A)** CINCUENTA MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DIECISEIS PESOS M.L (\$50.435.916,00) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 554082230, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 14 de diciembre de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B)** OCHENTA MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M.L (\$80.809.392,00), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 98529541, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 14 de junio de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 15.085.466, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **881e6074b2f58d3f79839c18381193c52b6cd5cec3a9e3f3be7443ad9aec9f13**
Documento generado en 29/08/2023 03:28:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintinueve de agosto del año dos mil veintitrés

PROCESO	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
DEMANDANTE	Scotiabank Colpatria S.A.
DEMANDADO	Felipe Arredondo de la Rosa
RADICADO	05001-40-03-015-2023-01122 00
ASUNTO	Inadmite Demanda
PROVIDENCIA	A.I. N.º 2462

Estudiada la presente demanda ejecutiva Singular de Menor Cuantía encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 N° 2, 4 ,5, 89 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1- Deberá aportar el certificado. 0017567989 y Pagaré desmaterializado Nro. 11871037, al que hace alusión, toda vez, que no fue aportado con la demanda.

Pruebas: 6. Certificado de Derechos Patrimoniales Nro. 0017567989, y Pagaré desmaterializado Nro. 11871037

Por concepto de CAPITAL: \$ 58.712.133

Por concepto de INTERESES DE PLAZO: \$ 2.194.912 Estos intereses están causados y liquidados a la tasa vigente autorizada por la Superintendencia Bancaria para el interés remuneratorio, y corresponden desde el 15 de diciembre de 2022 hasta el día 6 de julio de 2023 (fecha de vencimiento del pagaré y en consecuencia de aceleración del plazo



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Para la Obligación Nro. 507410096631, incorporada en el Certificado de Derechos Patrimoniales Nro. 0017567989, que legitima los derechos patrimoniales contenidos en el pagaré desmaterializado Nro. 11871037 desde el día 15 de diciembre de 2022, razón por la cual la entidad demandante fundamentándose en la carta de instrucciones, diligenció el pagaré el día 6 de julio de 2023.

2-Se adecuarán los hechos y las pretensiones de la demanda de tal manera que guarden coherencia con los documentos aportados como títulos ejecutivos, de conformidad con el artículo 82 numeral 4. “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, de acuerdo a lo anterior, especificará en el acápite de las pretensiones de manera clara y precisa, el capital de cada uno de los títulos valores aportados, la fecha exacta del cobro de los intereses de mora con su respectiva fecha de causación día- mes- año, que no podrá coincidir con la fecha de vencimiento del título valor aportado e Indicará la fecha exacta del cobro de los intereses de mora teniendo en cuenta la fecha de vencimiento del pagare aportado, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva prendaria instaurada por Scotiabank Colpatria S.A. en contra de Felipe Arredondo de la Rosa, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ec6b2e8124ee636c02d6a7f79cf24ee67b8fdca70dadb90dba1969130b59a8d**

Documento generado en 29/08/2023 03:58:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	FACTORING ABOGADOS S.A.S NIT: 901.488.360-1
DEMANDADO	LUIS MARIANO CAPACHERO HOYOS C.C. 1.069.475.730
RADICADO	05001 40 03 015 2022 00857 00
PROVIDENCIA	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	Nº 2475

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo FACTORING ABOGADOS S.A.S NIT: 901.488.360-1 formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de LUIS MARIANO CAPACHERO HOYOS C.C. 1.069.475.730, solicitando mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A.** Por la suma de CUATRO MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS M.L. (\$4.057.000), por concepto de capital, más los intereses moratorios sobre el capital, respaldado en la letra de cambio sin número de fecha 03 de mayo de 2022, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 13 de mayo de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

HECHOS

Arguyó el demandante que LUIS MARIANO CAPACHERO HOYOS, firmó a favor de la señora GLADIS DE JESUS GALLO GALEANO quien posteriormente endosó en propiedad a FACTORING ABOGADOS S.A.S, título valor letra de cambio, por concepto de capital adeudado, más los intereses causados.

EL DEBATE PROBATORIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

1. Letra de Cambio, como garantía del crédito otorgado por el valor mencionado y debidamente aceptadas por el demandado en su calidad de girado.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del catorce (14) de octubre del año dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago a favor y de cara a la vinculación del ejecutado, se notificó por aviso al señor LUIS MARIANO CAPACHERO HOYOS el día 30 de junio de 2023 tal como consta dentro del plenario en archivo pdf N° 12, de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del C.G. del P, del auto que libró mandamiento de pago.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, la demandada no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación de la demandada se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo letras de cambio, como títulos ejecutivos para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

La letra de cambio es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La letra de cambio tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, tal como lo describe el artículo 621 del Código de Comercio y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora.
2. La firma de quien lo crea.

De igual forma, prescribe el artículo 625 del Código de Comercio, que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerla negociable; así como también refiere el Art. 626 que el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.

El título ejecutivo, tiene la calidad de título valor por cuanto cumple con los requisitos de los artículos 306, 424 y 422 del C.G del P y 620, 621 y 671 del Código de Comercio. En consecuencia, se encuentra ínsito en él la obligación cambiaria creadora del vínculo jurídico entre el beneficiario y el otorgante, por lo cual se coloca a este último en la necesidad jurídica de cumplir la prestación objeto de la obligación, en la forma allí estipulada.

Con lo anterior se concluye que efectivamente las letras aportadas como base de recaudo en la demanda, reúnen los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022), la cual libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor de FACTORING ABOGADOS S.A.S NIT: 901.488.360-1 en contra de LUIS MARIANO CAPACHERO HOYOS C.C. 1.069.475.730, por las siguientes sumas de dinero:

A) Por la suma de CUATRO MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS M.L. (\$4.057.000), por concepto de capital, más los intereses moratorios sobre el capital, respaldado en la letra de cambio sin número de fecha 03 de mayo de 2022, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 13 de mayo de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de FACTORING ABOGADOS S.A.S. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 584.671, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f90cb117054873949046615d2f7b0db3545db62dd7733a40606ec577beac6a1**

Documento generado en 29/08/2023 03:58:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CLAUDIA SUSANA CASTAÑO MORALES
DEMANDADO	ANA CRISTINA YEPEZ
RADICADO	05001 40 03 015 2021 00964 00
ASUNTO	CORRE TRASLADO

Teniendo en cuenta el auto del 04 de agosto de 2023 visible en archivo pdf número 13, donde se resolvió recurso de reposición frente al auto que libró mandamiento de pago, el cual ordenó correr traslado a la parte demandada una vez ejecutoriado el mencionado auto, toda vez que, la aquí demandada en la contestación presentada, formuló excepciones de mérito dentro del tiempo oportuno, el Juzgado corre traslado de las mismas a la parte demandante, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer vale, de conformidad con lo consagrado en el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a484bb8de62bccb38218a2e4da38336b9f018a6b740c73463b97761c409c9db**

Documento generado en 29/08/2023 03:28:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA COOTRASENA NIT. 890.906.852-7
DEMANDADO	DIOSDADO DE JESÚS GARCÍA ARISTIZÁBAL C.C. 15.386.088
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00163 00
PROVIDENCIA	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	Nº 2482

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo la COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA COOTRASENA NIT. 890.906.852-7 formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra del demandado DIOSDADO DE JESÚS GARCÍA ARISTIZÁBAL C.C. 15.386.088, donde se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) UN MILLON CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M.L. (\$1.185.629),** por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 385061, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 06 de agosto del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

HECHOS

Arguyó el demandante que DIOSDADO DE JESÚS GARCÍA ARISTIZÁBAL, suscribió a favor de la COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA COOTRASENA, título valor representado en pagare, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses causados.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

EL DEBATE PROBATORIO

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. El título valor representado en el pagaré número 385061 creado por valor de \$8.300.000, firmado de manera solidaria, incondicional e indivisible por los deudores descritos en el hecho primero.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación del ejecutado, se notificó por aviso al señor DIOSDADO DE JESÚS GARCÍA ARISTIZÁBAL el día 31 de julio de 2023 tal como consta en archivo pdf N° 13, de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del C.G. del P, del auto que libró mandamiento de pago.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023), donde se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor de la COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA COOTRASENA NIT. 890.906.852-7 en contra del demandado DIOSDADO DE JESÚS GARCÍA ARISTIZÁBAL C.C. 15.386.088, por las siguientes sumas de dinero:

A) UN MILLON CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M.L. (\$1.185.629), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 385061, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 06 de agosto del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de la COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA COOTRASENA. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 163.398, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a753ac6c4695a2542e0ef44dce6f18fdb45de68545ab2fe20eea67d33eccc83f**

Documento generado en 29/08/2023 03:28:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintinueve agosto de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Pra Group Colombia Holding
Demandado	Isabel Cristina Tenorio Rodriguez
Radicado	05001 40 03 015 2023-01087 00
Asunto	Autoriza retiro de demanda

En atención a la solicitud formulada por la apoderada judicial de la parte demandante, y por estar reunidas las exigencias previstas en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

- PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda de la referencia.
- SEGUNDO: No se condena en costas puesto que las mismas no fueron causadas.
- TERCERO: Se ordena la devolución de los anexos.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f3efbb96a77bea249e2b1e074b4a4992149dc89f229076a38a5eec4d604fc37**

Documento generado en 29/08/2023 03:28:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintinueve de agosto del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	Augusto Gutiérrez Taborda
Demandada	John Hever Atehortúa Morales Y Sandra Salazar Correa
Radicado	05001-40-03-015/2023-00915 00
Asunto	Niega suspensión del proceso
Providencia	Auto de trámite

La anterior solicitud de suspensión del presente proceso elevada por el apoderado judicial de la parte demandante es notoriamente improcedente por cuanto al tenor inciso segundo (2) del artículo 161 del C.G. del P., tal petición tiene que provenir de mutuo acuerdo de ambas partes, requisito que se soslaya en ese caso, al respecto consagra el citado precepto:

“Artículo 161. *Suspensión del proceso.*

El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.”

De otro lado, por ser el presente proceso un ejecutivo de menor cuantía, la comparecencia al proceso de las personas vinculadas a la Litis debe ser por intermedio de un apoderado judicial, al respecto consagra el artículo 73 del C.G. del P., expresa:

“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Por lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de suspensión del proceso elevada por el vocero judicial del demandante, toda vez, que no está suscrita por los demandados John Hever Atehortúa Morales y Sandra Salazar Correa.

SEGUNDO: De conformidad con Artículo 73. *Derecho de postulación Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa y de conformidad con el artículo 27 del decreto 196 de 1971*, por ser el presente proceso un ejecutivo de menor cuantía, se requiere a los demandados, para que constituyan apoderado.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb3f47825f63664ca0bdd64813d14628183a4de8fbb152d96c0c0edc4a2c55a3**

Documento generado en 29/08/2023 03:28:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintinueve (29) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE MENOR CUANTÍA DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA VEHICULO
DEMANDANTE	GERMAN ALBERTO GRISALES RÍOS
DEMANDADO	FARLY LOAIZA DIOSA
RADICADO	05001 40 03 015 2022 00663 00
ASUNTO	REQUIERE

En atención al escrito al memorial que antecede, donde la abogada Carolina Osorio Londoño apoderada del señor Brainer Alexander Gallego Vahos, aporta escrito donde realiza una serie de apreciaciones, entre ellas que el señor Gallego Vahos es el propietario del vehículo de placas HRS 200 objeto del presente proceso, el Juzgado se precisa indicar lo siguiente.

Verificado el asunto en cuestión, indica el Despacho que el señor Brainer Alexander Gallego Vahos, no es parte dentro del presente asunto, por lo cual previo a realizar un pronunciamiento de fondo, esta judicatura requiere a la parte interesada para que aporte el historial del vehículo actualizado, puesto que, el RUNT no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito tal como se desprende en el aviso legal del membrete del mencionado documento.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2b50a2b7aaf87f399a4fe14ba5a468cd27472f1202fa0a70759bf04fa73291c**

Documento generado en 29/08/2023 03:28:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés

AUTO	Sustanciación
PROCESO	Ejecutivo de Mínima Cuantía
DEUDORA	Bancolombia S.A.
RADICADO	050014003015-2017-00914-00
DECISIÓN	Requiere al Director Fondo Nacional de Garantías

Revisado el expediente y teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que se encuentra pendiente por parte del Fondo Nacional de Garantías que se pronuncie y solicite el reconocimiento como subrogatario legal dentro del presente asunto. Toda vez que Bancolombia S.A. anuncia que la obligación número 2340083992, objeto de estudio dentro de este asunto, fue cedida a la entidad Reintegra S.A.S. en la cual el Fondo Nacional de Garantías –como garante- efectuó un pago parcial en fecha 24 de abril de 2018 por la suma de \$9.116.787. Por lo tanto, es necesario que este último solicite el reconocimiento como subrogatario legal frente la obligación antes relacionada para continuar con el desenlace del proceso.

De modo, que este despacho procede a requerir al presidente del Fondo Nacional de Garantías o a quien haga sus veces para que, se sirva pronunciar i) sobre la obligación cedida por Bancolombia S.A a Reintegra S.A.S., ii) sobre el pago parcial que este fondo efectuó a dicha obligación y iii) por ende para que solicite el reconocimiento como subrogatario legal en virtud de ello o en su caso para que formule y haga claridad al Despacho sobre su no interés en el asunto y defensa de los intereses comprometidos.

De acuerdo a lo anterior, se requiere a Javier Andrés Cuellar identificado con cedula de ciudadanía No. 80872775, en su calidad de presidente de la entidad –como consta en certificado de cámara y comercio, verificado en el Registro Único Empresarial y Social- RUES-, para que dentro del término de diez días contados a partir de la notificación del presente auto se pronuncie i) sobre la obligación cedida por Bancolombia S.A a Reintegra S.A.S., ii) sobre el pago parcial que este fondo efectuó a dicha obligación y en consecuencia iii) allegue



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

solicitud de reconocimiento como subrogatario legal conforme al pago efectuado a la obligación número 2340083992 certificada por Bancolombia S.A. (ver archivo 25 y 26 del CP) quien cedió las acreencias a Reintegra S.A.S. Todo lo anterior, con el fin de adelantar las etapas procesales y dictar sentencia dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al señor Javier Andrés Cuellar identificado con cedula de ciudadanía No. 80872775, para que dentro de diez días siguientes a la notificación de este proveído, en calidad de presidente del Fondo Nacional de Garantías allegue pronunciamiento i) sobre la obligación cedida por Bancolombia a Reintegra SAS, ii) sobre el pago parcial que este fondo efectuó a dicha obligación y iii) por ende para que solicite el reconocimiento como subrogatario legal en virtud de ello, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fff146f6c588d981bdc8d8c685f5680768bfbafefc11d233eb4f226a02e5bd8**

Documento generado en 29/08/2023 03:58:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintinueve de agosto del año dos mil veintitrés

Proceso	Aprehensión Garantía Mobiliaria
Demandante	RCI Colombia S.A. Compañía De Financiamiento
Demandado	Ledys del Carmen Gutiérrez Ramos con C.C. 1.047.385.772.
Radicado	05001-40-03-015-2023-00561 00
Providencia	Auto interlocutorio N° 2468
Asunto	Termina por Desistimiento de la Aprehensión

En atención a la petición que antecede, por medio de la cual la apoderada de la parte Demandante solicita la terminación del trámite de aprehensión vehicular, toda vez, que la ejecutada hizo entrega voluntaria del vehículo y se encuentra en custodia de RCI Colombia S.A. Compañía De Financiamiento, y dado que el demandante puede desistir del presente trámite si así lo considera; y como quiera que en este caso se satisfacen las exigencias previstas en los artículos 314, 315 y 316 del C.G. del P., se aceptará el desistimiento de la presente prueba extraprocesal, por consiguiente, se declarará terminada la solicitud de prueba extraprocesal de aprehensión vehicular. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento presentado por la apoderada judicial de la parte actora, en relación con la solicitud de prueba extraprocesal de aprehensión vehicular, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva y por lo previsto en los artículos 314, 315 y 316 del C.G. del P.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: En consecuencia, se declara terminado por desistimiento la solicitud de orden de aprehensión vehicular como prueba extraprocésal, con fundamento en lo ya expuesto en la parte motiva y de conformidad con el artículo 314 ibídem.

TERCERO: Se ordena oficiar a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO, con el fin que, de comunicarles sobre la anterior decisión, y procedan con la cancelación de la orden de aprehensión, en relación vehículo de placas LCZ068, marca Renault, línea Kwid, Modelo 2022, clase Automóvil, Color Blanco Glacial (v), Servicio Particular, Motor B4DA405Q126384, chasis 93YRBB002NJ163263, matriculado en la Secretaría de Movilidad y Transito de Medellín y registrado a nombre de Ledys del Carmen Gutiérrez Ramos con C.C. 1.047.385.772.

CUARTO: Una vez hecho lo anterior se dispone al archivo de las presentes diligencias, previa finalización en el sistema de gestión judicial.

QUINTO: No se accede a comisionar a la POLICIA NACIONAL – SECCION AUTOMOTORES SIJIN, como quiera que la autoridad competente para conocer de esta clase de solicitudes extraprocésales, en especial aquellas relacionadas con las medidas adoptadas para la realización de la aprehensión del automotor que soporta la garantía mobiliaria, son los Juzgados Civiles Municipales de Medellín para el conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **904fe7cecc94cca5634d70fabd160e29ff2cac79281ccd1213828c5adf3071bf**

Documento generado en 29/08/2023 03:28:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintinueve de agosto del año dos mil veintitrés

Proceso	Aprehensión Garantía Mobiliaria
Demandante	RCI Colombia S.A. Compañía De Financiamiento
Demandado	Zully Maria Gallego Galvis C.C. 1.152.698.316.
Radicado	05001-40-03-015-2023-00731
Providencia	Auto interlocutorio N° 2481
Asunto	Termina por Desistimiento de la Aprehensión

En atención a la petición que antecede, por medio de la cual la apoderada de la parte Demandante solicita la terminación del trámite de aprehensión vehicular, toda vez, que la ejecutada hizo entrega voluntaria del vehículo y se encuentra en custodia de RCI Colombia S.A. Compañía De Financiamiento, y dado que el demandante puede desistir del presente trámite si así lo considera; y como quiera que en este caso se satisfacen las exigencias previstas en los artículos 314, 315 y 316 del C.G. del P., se aceptará el desistimiento de la presente prueba extraprocesal, por consiguiente, se declarará terminada la solicitud de prueba extraprocesal de aprehensión vehicular. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento presentado por la apoderada judicial de la parte actora, en relación con la solicitud de prueba extraprocesal de aprehensión vehicular, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva y por lo previsto en los artículos 314, 315 y 316 del C.G. del P.

SEGUNDO: En consecuencia, se declara terminado por desistimiento la solicitud de orden de aprehensión vehicular como prueba extraprocesal, con fundamento en lo ya expuesto en la parte motiva y de conformidad con el artículo 314 ibídem.

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-00731 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

TERCERO: Se ordena oficiar a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO, con el fin que, de comunicarles sobre la anterior decisión, y procedan con la cancelación de la orden de aprehensión, en relación vehículo de placas LKU063, marca RENAULT, Modelo 2023, Color ROJO FUEGO, Servicio PARTICULAR, Línea KWID, Chasis 93YRBB008PJ318952, Motor B4DA426Q009543, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Medellín, registrado a nombre de Zully Maria Gallego Galvis C.C. 1.152.698.316.

CUARTO: Una vez hecho lo anterior se dispone al archivo de las presentes diligencias, previa finalización en el sistema de gestión judicial.

QUINTO: No se accede a comisionar a la POLICIA NACIONAL – SECCION AUTOMOTORES SIJIN, como quiera que la autoridad competente para conocer de esta clase de solicitudes extraprocesales, en especial aquellas relacionadas con las medidas adoptadas para la realización de la aprehensión del automotor que soporta la garantía mobiliaria, son los Juzgados Civiles Municipales de Medellín para el conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47aba5ba7cfbf3f46e675a70059695af566b9631720b7908ecff2ab0b48a391e**

Documento generado en 29/08/2023 03:29:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	2410
Proceso	Verbal declarativo de menor cuantía
Demandante	Actigrupo S.A.S. Nit 901.035.637-0
Demandados	Inversiones B Betancurth S.A.S. Nit 901.053.735-0
Radicado	0500014003015-2023-01065 00
Decisión	Admite Demanda

Una vez subsanada la presente demanda y dado que la misma reúne las exigencias de los Arts. 82 y ss del Código General del Proceso, se procederá a admitirla y darle el trámite que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Admitir para su trámite la demanda verbal declarativa de menor cuantía, presentada por entidad Actigrupo S.A.S., Nit 901.035.637-0, en contra de la sociedad Inversiones B Betancurth S.A.S., Nit 901.053.735-0.

SEGUNDO: Imprimir a la demanda el trámite del proceso verbal, previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar a la parte demandada el presente auto advirtiéndole que dispone del término de veinte (20) días, dentro de los cuales podrán pronunciarse, previa entrega de la copia de la misma y sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 369 y siguientes del C.G.P.

La notificación se realizará conforme con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en la dirección aportada en la demanda o también de conformidad al artículo 8° de la Ley 2213 del 2022. De realizarse la notificación personal, de conformidad con esta última norma, deberá llegar al Despacho la constancia de envío, la constancia de recibo que arroje el servidor, y particularmente, las comunicaciones



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

remitidas a la persona por notificar, a fin de tener plena certeza que la notificación se realizó en debida forma. Asimismo, deberá manifestar cómo obtuvo la dirección de correo electrónico. En dicha notificación deberá realizarse inexorablemente la advertencia del inciso 3 del artículo 8 de la ley 2213 del 2022.

Deberá de ponerse de presente al notificado la dirección del correo electrónico del Juzgado (cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el cual, aquél puede solicitar información del proceso, teniendo en cuenta las restricciones que a la fecha existen para el ingreso a la sede.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al Dr. Santiago Fernández Barco, portador de la TP 206.956 del C. S de la J, para representar los intereses de la parte accionante de conformidad con el artículo 77 del Código general del Proceso y el poder especial Conferido.

QUINTO: Compartir por secretaria, el expediente digital al apoderado de la parte demandante al correo electrónico santiagofb444@hotmail.com actigrupo.sas@gmail.com de conformidad con el artículo 4 de la ley 2213 del 2022

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd518c9c4235e6a4a3444a0bb2723218838eddc020efce5c473afd96b4a76a83**
Documento generado en 29/08/2023 03:58:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintinueve (29) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	Arrendamientos Promobienes Ltda Nit. 811.000.350-5
Demandados	Daniela Zapata Álvarez C.c. 1.037.616.189 Carlos Mario Arango Álvarez C.c. 98.552.319
Radicado	05001 40 03 015 2023 01162 00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia	A.I. N° 2474

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título valor aportado con la misma, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo singular, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo singular mínima cuantía a favor de Arrendamientos Promobienes Ltda, Nit. 811.000.350-5, en contra de Daniela Zapata Álvarez, identificada con número de cédula 1.037.616.189 y Carlos Mario Arango Álvarez, identificado con número de cédula 98.552.319, por las siguientes sumas de dinero:

A)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Nro. CANON DE ARRENTAMIENTO	PERIODO VIGENCIA	CAPITAL (VALOR CANON MENSUAL)	INTERESES DE MORA DESDE	INTERESES MORATORIOS ART. 30 de la ley 675 de 2001. liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. DESDE:
1	11 de junio de 2023 al 11 de julio de 2023	\$790.349	16 de junio de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
2	11 de julio de 2023 al 11 de agosto de 2023	\$844.960	16 de julio de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
3	11 de agosto de 2023 al 11 de septiembre de 2023	\$844.960	16 de agosto de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente

B) DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$ 2.534.880) por concepto de clausula penal.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se les informará que disponen del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que consideren pertinentes. Para el efecto se les hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Ordenar la notificación de este auto a los demandados, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P, o según la Ley 2213 del año 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

QUINTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

SEXTO: Reconocer personería a la abogada Ana Isabel Cardona González, identificada con cedula de ciudadanía No. 42.146.485 y T.P. N° 251.852 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería para representar a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,
JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01d5f959d6801a61746a1042885c902ac9a3965b48d0b704d8b81209e01b1c47**

Documento generado en 29/08/2023 03:58:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Reintegra S.A.S. Nit 900.355.863-8
Demandada	Beatriz Elena García Patiño C.c. 42.964.420
Radicado	05001-40-03-015-2023-00453-00
Asunto	Resuelve Recurso Reposición
Providencia	No. 2459

I. OBJETO

Procede el juzgado a pronunciarse frente al recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, dentro del término oportuno de conformidad con lo previsto en el artículo 318 del C. Gral. Del Proceso, en contra del auto interlocutorio 1215 del 11 de mayo del 2023, en el cual se libró mandamiento de pago en virtud de la ejecución del pagaré 46281006137 otorgado por la demandada el 12 de abril de 2004.

II. ANTECEDENTES

La entidad demandante, Reintegra S.A.S. por intermedio de apoderado, presentó demanda ejecutiva singular en contra de la señora Beatriz Elena García Patiño, pretendiendo el pago de las suma adeudada y contenida en el pagaré No. 46281006137 otorgado por la demandada el día 12 de abril del 2004, por valor de 17.786.868 MLC más los intereses moratorios desde el día 30 de septiembre de 2022, más concepto de intereses de plazo y costas procesales.

Mediante auto interlocutorio 1215 del 11 de mayo de 2023, este Juzgado libra mandamiento de pago de la forma pedida en la demanda, esto es de la siguiente manera:

A) DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M.L.V. (\$17.786.868), por



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 30 de septiembre de 2022 sobre la suma de \$17.786.868 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Notificada toda la parte ejecutada, por conducta concluyente al constituir la demanda apoderado judicial, el representante interpone recurso de reposición contra del mandamiento de pago.

III. SUSTENTO DEL RECURSO.

Sustenta el apoderado judicial de la parte demandada que, en la carta de instrucción no se registra el pagaré 46281006137 que sustenta como prueba de recaudo, así mismo señala que en la demanda no se advierte cuál de los dos pagares firmados por la parte demandada se está haciendo alusión y a cual contrato corresponde de los mencionados en la carta de instrucciones, razón por la cual indica que el pagaré no fue llenado conforme lo dispuesto en el artículo 622 del Código de Comercio, conllevando esto a una alteración del título valor, por falta de requisitos formales del título ejecutivo.

Así pues, el apoderado judicial de la parte demandada manifiesta que al título le faltan algunos de requisitos formales de que trata el artículo 430 del CGP.

IV. DEL TRÁMITE

Generado el traslado secretarial, de conformidad con el artículo 110 del Estatuto procesal (Archivo No. 09 ED), la parte demandante, allegó un escrito en el cual expuso lo siguiente: *“la carta de instrucciones aportada junto con el pagare suscrito y aceptado por la demandada tiene un numero de consecutivo o código de barras (0000000042964420027001) y este mismo consecutivo esta descrito tanto como en el pagare como en la carta de instrucciones, quiere decir esto que*



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Si corresponden al mismo título valor". Seguidamente se ratificó frente a la totalidad de las pretensiones, solicita se desestime la excepción de prescripción presentada por el demandado, toda vez que no presenta elementos facticos ni jurídicos que soporten la misma. Por último, solicitó como prueba las aportadas en la demanda y el interrogatorio de parte de la señora Beatriz Elena García Patiño.

V. CONSIDERACIONES

Problema jurídico por resolver: Deberá determinar este Despacho Judicial sí, la decisión contenida en el auto interlocutorio 1215 del 11 de mayo del 2023, mediante el cual, se libró mandamiento de pago de la forma pedida en la demanda, guarda coherencia con el marco normativo ateniende al caso, o sí por el contrario, encuentra fundado el recurso de reposición interpuesto por la parte pasiva del presente asunto ejecutivo, situación en la cual deberá reponer la decisión y agotar las determinaciones que correspondan.

Conforme a lo previsto en el artículo 438 del C. Gral. Del Proceso, la parte ejecutada tiene la facultad de presentar recurso de reposición en contra del auto que libre mandamiento de pago, el cual debe interponerse dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la providencia. Dicho recurso tiene como finalidad adoptar los correctivos necesarios para el correcto desarrollo del proceso, de manera que, más adelante no se presenten irregularidades que conlleven a nulidades que impliquen rehacer el mismo, afectando así los principios de economía procesal y la pronta administración de justicia.

El recurso de reposición en contra del mandamiento debe consistir en aducir aquellos defectos de los cuales adolece el título base de ejecución, así como los hechos que configuren excepciones previas o el beneficio de excusión.

Artículo 430. Mandamiento Ejecutivo: *"(...Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos*



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso...)

Artículo 442. Excepciones: (...El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicio...)

El proceso ejecutivo parte del presupuesto insustituible de la existencia de un documento que de forma cierta consagra el derecho que se reclama, evidenciando la correlativa obligación del deudor y en cuya virtud, se encuentra autorizado el acreedor a reclamar del segundo la consabida obligación.

En virtud de lo anterior, el Código General del Proceso en su artículo 422 establece que, podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en un documento proveniente del deudor o de su causante que constituyan plena prueba contra él.

Características de la obligación.

1. Obligación clara: Consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto, como sus sujetos, además de la descripción de la manera como se ha de pagar la prestación (plazo o condición), presupuesto sin el cual no sería posible determinar el momento de su exigibilidad de la obligación.
2. Obligación expresa: Alude a que la misma se encuentre debidamente determinada y especificada en el instrumento jurídico. Esta determinación



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

solamente es posible hacerse por escrito, documento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.

3. Obligación exigible: Significa que únicamente es susceptible de ejecutarse la obligación pura y simple, o, que encontrándose sujeta a plazo o a condición, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

LOS TÍTULOS VALORES,

Por su parte, al tenor de lo dispuesto por el artículo 619 del Código de Comercio “son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”; documentos que están revestidos de fuerza ejecutiva, como de manera expresa se desprende del artículo 793 Ibíd., en la medida en que determina que “el cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas”.

Ahora en cuanto al pagaré, este se encuentra definido como “una promesa incondicional hecha por escrito, por la cual una persona se obliga bajo su firma para con otra a pagar a la presentación, o a un término fijo o determinable, una suma cierta de dinero a la orden o al portador” B. Trujillo Calle. de, Tomo II Parte Especial. 4ª Ed. Leyer. Pág. 163.

Para acreditar su connotación de título valor, el documento debe cumplir con los requisitos genéricos y específicos establecidos en la Ley. Las exigencias genéricas que son las consagradas en el artículo 621 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES: “Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea”.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Por otra parte, las exigencias específicas son las reguladas por la Ley comercial para cada título valor, para el caso objeto de estudio se encuentran descritas en el artículo 709 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 709. REQUISITOS DEL PAGARÉ. “El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y (negrilla fuera de texto)
- 4) La forma de vencimiento”

Además de ello, debe recordarse que son principios de los títulos valores la literalidad, la legitimación, la incorporación y la autonomía, fuera de lo cual, prestan mérito ejecutivo, por su autenticidad y debido a que la obligación que allí se incorpora se presume legalmente veraz, al punto que es susceptible de ser exigido su cumplimiento de manera coactiva por la vía ejecutiva.

Así las cosas, cumplidas las precedentes exigencias puede partirse del supuesto de la existencia de un título valor que puede ser cobrado ejecutivamente y que de entrada está revestido de todos y cada uno de los principios de los títulos valores, que fueron mencionados en líneas anteriores, todo lo cual deviene en que dotado éste de fuerza ejecutiva, hasta tanto la parte que lo cuestione o de alguna manera ataque, demuestre lo contrario, de conformidad con lo prescrito por el artículo 430 del CGP y el artículo 784 de la codificación mercantil.

VI. CASO CONCRETO



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Inmiscuidos en el caso que compete, se trae a colación el artículo 622 del Código de Comercio el cual reza lo siguiente:

“LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO – VALIDEZ: Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas”.

Ahora bien, la parte demandada argumenta que, en la carta de instrucción aportada, no se menciona el pagaré 46281006137, por medio del cual se soporta la obligación librada en auto del 11 de mayo de 2023, razón por la cual, al no haber claridad en la carta de instrucciones, aduce que el tenedor al llenar el pagaré no lo diligenció conforme a los requisitos establecidos en el artículo 622 del Código de Comercio.

Teniendo en cuenta lo ante expuesto, evidencia este Juzgado que, en archivo Pdf No.03 del expediente, obra escrito de demanda y con ello se anexó como prueba pagaré No. 46281006137 mismo que sirvió como base para que este despacho por auto del 11 de mayo de 2023, librara mandamiento de pago; aunado a lo anterior se evidenció que tanto el pagaré aportado como la carta de instrucción fue firmado por la parte demandada y ambos coinciden con la obligación contenida en pagaré No. 46281006137, lo anterior, teniendo en



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

cuenta que tanto el número de solicitud y número de serial contenido en el código de barra en la parte superior del pagaré antes enunciado, son los mismo que aparecen en la carta de instrucción visible en archivo Pdf No. 03, folio 12-15, del expediente, concluyéndose con esto que la carta de instrucción hace parte de dicho pagaré.

Así las cosas, se concluye que, el pagaré presentado como base de recaudo satisface la totalidad de la exigencia de los artículos 621 y 709 de Código de comercio al igual que la demanda; por lo tanto, esta judicatura resuelve no reponer y decide conservar incólume la decisión emitida mediante del auto interlocutorio 1215 del 11 de mayo del 2023, mediante el cual, se libró mandamiento de pago de la forma pedida en la demanda, y así se expresará en la parte resolutive de esta providencia.

Sin más consideraciones y en mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto del 11 de mayo del 2023, conservando incólume la decisión de librar mandamiento de pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, continúese en lo pertinente con el trámite judicial correspondiente dentro de la presente contienda ejecutiva.

NOTIFIQUESE,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9ffb92e6788909ab0c2cc1833ff0aa707edd64598cbe2f0d982fbefa3baf96c**

Documento generado en 29/08/2023 03:58:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>